



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1042/2024

RECORRENTE: AGUSTÍN DORANTES
LÁMBARRI¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

COLABORÓ: BRENDA VALENCIA GARNICA

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSL-48/2024**, por la que se determinó existente la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, respecto de siete personas menores de edad, atribuibles al Agustín Dorantes Lámbarri, por lo que se le impuso una multa.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente combate la sentencia emitida por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-48/2024, mediante la cual determinó existente la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, respecto de siete personas menores de edad, atribuibles al recurrente, por lo que se le impuso una multa, de **150 UMAS** (Unidad de Medida y

¹ En lo sucesivo, "recurrente"

² En lo sucesivo, "Sala Especializada o la responsable"

³ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido

⁴ En lo sucesivo, "Sala Superior"

Actualización) vigentes, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
3. **1. Queja.** El veintiséis de abril Morena interpuso denuncia⁵ en contra del recurrente, entonces candidato al senado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por presuntamente incumplir los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, derivado de la publicación de diversas fotos en su perfil de *Facebook*.
4. **2. Registro y diligencias de investigación.** El veintisiete de abril la Junta Local registró la queja y ordenó diligencias de investigación.
5. **3. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de julio la Junta Local acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el diez siguiente.
6. **4. Juicio Electoral (SRE-JE-189/2024).** Al recibir el expediente la Sala Regional Especializada le asignó la clave SRE-JE-189/2024 y revisó su debida integración. Así, el uno de agosto, mediante acuerdo plenario determinó devolver el expediente a la Junta Local, a fin de que admitiera, la queja e incorporara de forma cronológica todas las constancias que lo conformaban; y ordenó emplazar a las partes involucradas por las conductas señaladas con sus respectivos fundamentos jurídicos.
7. **5. Segundo emplazamiento.** El siete de agosto, se acordó la admisión de la denuncia, se ordenó el emplazamiento de las partes y el doce siguiente se llevó a cabo la audiencia.
8. **6. Resolución impugnada (SRE-PSL-48/2024).** El cinco de septiembre, la Sala Especializada emitió la sentencia ahora recurrida, en la que

⁵ JL/PE/MORENA/JL/QRO/PEF/26/2024



determinó **existente** la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, respecto de siete personas menores de edad, atribuida a Agustín Dorantes Lámbarri, así como **existente** la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que les impuso sendas multas, en los términos y con los efectos precisados en la propia sentencia.

9. **7. Recursos de revisión.** Inconforme con esa determinación, el once de septiembre el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
11. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; admitió la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente se declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
14. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta el nombre y firma del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravio y las pruebas que a su parecer sustentan su dicho.
15. **2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro y se notificó vía correo electrónico al recurrente el ocho⁷ de septiembre siguiente, por tanto, al haberse presentado la demanda el once de septiembre, resulta oportuna porque ello aconteció dentro del plazo de tres días, previsto en la Ley de Medios.
16. **3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso, debido a que, es la persona denunciada en el procedimiento sancionador en el que se emitió la sentencia impugnada.
17. **4. Interés jurídico.** De igual forma, cuenta con interés jurídico porque la responsable tuvo por acreditada la infracción denunciada y se le impuso una sanción por los hechos atribuidos, lo que considera le causa un perjuicio.
18. **5. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. MATERIAL DENUNCIADO

19. El contenido de lo denunciado es el siguiente:

⁷ Tal como consta en la cédula, razón de notificación, e impresión del correo electrónico correspondientes y visibles a fojas 305, 306, y 307 del expediente electrónico SRE-PSL-48/2024

Imagen de las presuntas personas menores de edad

Publicación del 22 de abril de 2024.



VIII. Consideraciones de la sentencia impugnada

20. La Sala Especializada determinó la existencia de la conducta denunciada, en esencia, por la indebida exposición de siete personas menores de edad, por las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- La **publicación denunciada se difundió** en Facebook, el veintidós de abril, **durante la campaña** del proceso federal electoral 2023-2024.
- La Universidad Cuauhtémoc, donde ocurrieron los hechos, acreditó que, en las fotografías únicamente siete personas son menores de edad.
- Que **la aparición de los menores es directa y en primer plano** al exponer su imagen de manera frontal para que formara parte de la propaganda.
- Que **la participación de las siete personas menores de edad es pasiva** porque no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez.

- En el caso, se explica que **el recurrente** informó que cumplió con los Lineamientos⁸ respecto de las siete personas menores de edad que aparecen en las fotografías, sin embargo, **solo exhibió documentación de dos personas menores de edad que aparecen en la publicación** con la finalidad de acreditar que contaba con la autorización del uso de imagen y voz, conforme a lo siguiente:

Lineamientos	Documentación exhibida (LGLE)	Documentación exhibida (HCA)
Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores	Se advierte que solo firma la madre	✓
Consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9: ➤ Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor	X No coincide el domicilio de los padres con la de la persona menor de edad y con la credencial de elector exhibida del padre.	✓
➤ Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente	✓	✓
➤ Anotación de que conoce el propósito y contenido de la propaganda político-electoral	✓	✓
➤ Mención expresa de autorización para que la imagen voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral	✓	✓
➤ Copia de identificación de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad	Se advierte que solo se adjunta la del padre	✓
➤ Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente	✓	✓
➤ Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente	X	X
Videograbación de la explicación brindada sobre el alcance de su participación	✓	✓

- De lo anterior, **consideró que no existe claridad a qué personas menores de edad pertenece la documentación exhibida**, porque el denunciado no acompañó las identificaciones con fotografía.
- Que, del material probatorio en videos de entrevistas realizadas a los menores, solo a seis personas se les preguntó su nombre y si

⁸ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional.



otorgaban consentimiento para aparecer en las fotografías del entonces candidato.

- Consideró que **la responsabilidad de recabar la documentación establecida en los Lineamientos recae en el antes candidato a senador**, ya que no basta con señalar que la escuela recabaría la documentación de las y los estudiantes, porque dicha disposición solo es aplicable para las actividades relacionadas con la Universidad, lo cual no aplica para el cumplimiento de la normativa electoral.
- Que el recurrente tuvo la posibilidad de editar las fotografías para su difusión, a fin de evitar que fueran identificables las personas y con ello salvaguardar su derecho a la identidad e intimidad.
- Sin excepción, se les debe informar a las niñas, niños y adolescentes del riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
- El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- De esa manera, la Sala Especializada determinó la calificación de la sanción al acreditarse la existencia de la falta, la responsabilidad directa del denunciado, los antecedentes del denunciado, así como su capacidad económica; ya que la finalidad de las sanciones, es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; por lo que estimó la imposición de una sanción económica de 150 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) vigentes, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

IX. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

21. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el recurrente plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

- Que existió falta de congruencia y legalidad de la autoridad, para estudiar la violación a las reglas de uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes.
- Que el recurrente asumió que quienes aparecieron en las fotografías denunciadas eran mayores de edad.
- Que la responsable supone que las fotografías generan propaganda electoral, sin que explique por qué lo consideró así, pues no se actualiza el elemento subjetivo, al no demostrar que las fotografías estuvieran dirigidas a una promoción electoral, cuando la participación fue bajo un contexto académico, y ninguna de estas al publicarse en la cuenta de Facebook hizo alusión a un llamado al voto.
- Que al tratarse de un evento académico, no contaba con obligación de recabar documentos adicionales de consentimiento en virtud de que el plantel educativo ya contaba con la autorización expresa de utilizar imágenes y fotos de sus estudiantes, por consecuencia el uso de las mismas aun apareciendo menores de edad, estaba permitido sin necesidad de un consentimiento adicional, de otra forma resultaría redundante, por lo que considera que no existe vulneración al interés del menor.
- Que la Sala especializada no valoró adecuadamente las particularidades de la falta, porque además en los procedimientos sancionatorios, los actos no pueden suponerse como violatorios de normas electorales anticipadamente, sin aplicar los principios como pro-persona, in dubio pro reo, o presunción de inocencia.



- Que tanto la internet como las redes sociales fungen como garantes de la libertad de expresión, por lo que se debería de determinar claramente cuándo se constituye en una infracción, pues no todo lo que se publica es propaganda político electoral.
- Que se tendría que reducir la sanción de 150 UMAS, porque existieron acciones y esfuerzos por conseguir los documentos y videos necesarios para tener el consentimiento del uso de las imágenes, de tal manera que al menos dos de las siete personas menores se recibió documentación completa, por lo que se reduce el número de menores cuya imagen se usó sin el supuesto consentimiento.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

22. La pretensión de la parte enjuiciante radica en demostrar que la Sala especializada no fundó y adecuadamente por qué las publicaciones denunciadas constituyen propaganda político-electoral, ya que de no existir ésta, tampoco podría existir una infracción por la supuesta violación a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. En todo caso, también pretende que se disminuya el monto de la multa impuesta.
23. La causa de pedir la sustenta, medularmente, en que la responsable: **(i)** no valoró adecuadamente las particularidades de la falta **(ii)** la sanción resulta más alta a propósito de los hechos demostrados.

2. Controversia por resolver

24. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar a) si fue o no correcta la conclusión respecto a la naturaleza político electoral de las publicaciones y, b) de ser el caso, si existió vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Agustín Dorantes

Lámbarri, y c) además se analizará si la imposición de la sanción resultó o no apegada a Derecho.

XI. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

25. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios planteados por el recurrente, por los que alega una indebida fundamentación y motivación, en lo atinente a la naturaleza político-electoral de las publicaciones y la vulneración a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. Asimismo, resultan **infundados** e **ineficaces** los argumentos vinculados con la determinación de la sanción impuesta; como se explicará a continuación.

2. Marco normativo

Interés superior de la niñez en la propaganda electoral

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias para garantizar el bienestar integral de las y los menores en todo momento, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.
27. Lo que conlleva que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales, en los que intervengan niñas o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.¹⁰

⁹ Criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**"

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**".



28. En materia electoral, la práctica judicial, con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional,¹¹ se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
29. Esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
30. También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.
31. De ahí que ha sostenido que las exigencias sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los

¹¹ Conforme lo establecido los artículos 1.3 y 4 de la Constitución general. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como sus interpretaciones por la Corte (Opinión Consultiva OC-17/02) y la Comisión (Observación General No. 5), ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general.

menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

32. Exigencia, que se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
33. Las referidas directrices tienen por finalidad que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.
34. En el **numeral 5** de los precitados Lineamientos considera la **aparición directa** de los niños, niñas o adolescentes, cuando aparecen en la propaganda de los partidos mediante su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables con el fin de que sean parte central de la misma.
35. Por su parte, en los **numerales 7 a 12** de los Lineamientos se señala que cuando los menores de edad aparezcan en la propaganda de los partidos directamente se requerirá de los consentimientos de los padres o tutores y de los propios menores de edad en los siguientes términos:
 - El consentimiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o de la autoridad que deba suplirlos deberá ser por escrito, informada e individual.
 - Los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menos de 18 años, sobre su participación en la propaganda político-electoral. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato de la autoridad electoral.



- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de la niña, el niño o adolescente, así como quien ejerza la patria potestad o el tutor, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos de su aparición.
 - Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno sin presión, engaños o inducciones al error sobre su participación y si decide no opinar sobre su participación, esto debe ser interpretado como que no desea aparecer en el spot, y
 - No se necesita la opinión informada de los menores de 6 años o personas cuya discapacidad les impida manifestarse, sino sólo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de la autoridad que los supla.
36. Todo esto con el objeto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos. Entre ellos, su derecho a la imagen.
37. Por otra parte, **el numeral 15** de los referidos Lineamientos establece que en el caso de aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

3. Caso concreto

38. Como se adelantó, resultan **infundados** argumentos del recurrente por los que controvierte las consideraciones de la Sala responsable atinentes a la naturaleza político-electoral de las imágenes materia de controversia.

39. Al respecto, como ya se precisó, refiere que las imágenes no pueden ser sancionadas en el ámbito electoral, ni que eran exigibles las reglas de los Lineamientos del INE, pues no constituían promoción electoral, al haber participado en un evento bajo un contexto académico.
40. En relación con este tópico, esta Sala Superior ha definido¹² que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado.
41. En el caso particular, como correctamente lo consideró la Sala responsable, las imágenes materia de controversia deben considerarse propaganda político-electoral, pues en éstas se aprecia el nombre del recurrente y el nombre del partido político del candidato, aunado a que fueron publicadas durante la campaña en su perfil de Facebook.
42. En efecto, en las imágenes, que fueron tomadas durante un evento realizado en la etapa de campaña, en la Universidad Cuauhtémoc y en el Centro de Estudios del Bajío, Campus Querétaro S.C. se observa al entonces candidato con una camisa en la que aparece su nombre y el de la coalición “Fuerza y Corazón por México.
43. Así, con independencia de que las imágenes se hayan obtenido en el marco de un evento académico, lo cierto es que dados los elementos de identificación del candidato y la fuerza política que lo postuló, sumado a la difusión en una red social, fue correcto concluir que se trató de una propaganda de naturaleza político electoral, ante la posibilidad de influir en la ciudadanía con motivo de su publicación¹³.
44. Al respecto, en la jurisprudencia 37/2010, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE

¹² (SUP-RAP-115/2007).

¹³ Ver SUP-RAP-198/2009



REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, se definió que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

45. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria, de promoción empresarial o incluso, como en el caso, académica; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
46. Es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial de propaganda electoral, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella, porque si bien expresamente en las imágenes no se hace un llamado expreso al voto, en realidad, se trata de fotografías que capturan momentos de actos públicos de campaña cuya finalidad es la obtención de votos a su favor.
47. Por lo que, contrario a lo que aduce el recurrente, del análisis de las publicaciones y su contexto, existen elementos para considerar que se trataba de publicaciones con contenido político electoral.
48. Una vez definida la naturaleza de las imágenes, también resulta apegada a derecho la conclusión consistente en que se debía contar con los consentimientos informados y las autorizaciones de la aparición de menores, en cumplimiento a los lineamientos del INE.
49. Ello es así, porque en concepto de esta Sala Superior, existe identificación plena de los menores de edad en la publicación

denunciada, toda vez que se desprenden las características fisionómicas, es decir, los rasgos de la cara, las facciones, y el rostro en la aparición del contenido denunciado.

50. Pero además, pese a que el recurrente asumió que no se trataba de menores de edad, se debe tener en cuenta que la Universidad Cuauhtémoc, donde ocurrieron los hechos, precisó a la autoridad electoral que en las fotografías siete personas son menores.
51. Asimismo, debe tenerse en consideración que el recurrente **informó que cumplió con los Lineamientos respecto de las siete personas menores de edad**; sin embargo, como lo precisó la Sala Especializada, **solo exhibió documentación de dos menores**, lo que constituye reconocimiento implícito de que se trataba de imágenes en las que aparecieron menores de edad.
52. En este contexto, resulta **inoperante** el argumento relativo a que se podría considerar redundante tener los consentimientos de los menores, porque en su concepción, las imágenes no pueden ser sancionadas en el ámbito electoral, ni les eran exigibles las reglas de los Lineamientos, ya que el consentimiento quedó cubierto con la existencia del aviso de privacidad de la Universidad.
53. Dicha calificativa obedece a que pretende sustentar su planteamiento en que la publicación en la que aparecen las imágenes no tiene naturaleza político-electoral, lo que ya fue desestimado en párrafos precedentes. Es decir, se trata de un argumento que se sustenta en una premisa falsa; de ahí su inoperancia.
54. Por otra parte, en relación con el incumplimiento a lo previsto en los Lineamientos de la materia, el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.



55. Por lo que más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda¹⁴, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, siempre que se difundan datos que permitan su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro, deben difuminarse totalmente, con independencia de si la aparición es principal o incidental.
56. En ese sentido, contrario a lo aseverado por el recurrente, la Sala responsable sí analizó con detenimiento las imágenes, lo que le llevó a considerar que incumplió con las directrices de los Lineamientos del INE y, debido a eso, arribó a la conclusión que el denunciado debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores, o contar con los consentimientos de éstos.
57. En ese orden de ideas, la Sala Especializada fundó y motivó la resolución de manera adecuada, ya que tomó en consideración el marco jurídico aplicable al caso, así como lo establecido en el artículo 3 fracciones V y VI y demás aplicables de los Lineamientos del INE.
58. De ahí que, los planteamientos del recurrente sean **infundados** al considerar que no hay elementos suficientes para acreditar que vulneró las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, respecto de siete personas menores de edad.
59. En este contexto, el recurrente debió ponderar las posibles repercusiones de las imágenes y asegurar una protección plena a través de una vigilancia de las publicaciones que se difunden en las redes sociales o cualquier otro medio de comunicación.
60. Luego, más allá de lo manifestado en el sentido de que las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión, lo cierto es que ello no lo

¹⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**", se ha sostenido que, con independencia de si la aparición de menores es de manera directa o incidental, se debe contar con el consentimiento correspondiente o, en su defecto, difuminar la imagen y cualquier otro dato que haga reconocible a las niñas, niños o adolescentes, para salvaguardar su imagen y su derecho a la intimidad."

exime de cumplir con los Lineamientos en protección del interés de las personas menores que aparecen en ellas.

61. Por ende, a partir de que el recurrente se enteró de la participación de menores, debió desplegar esfuerzos eficaces para salvaguardar su protección plena, ya que él mismo en los antecedentes de su demanda, asegura que su equipo de trabajo intentó contactar a las personas menores para obtener su consentimiento de manera adicional a la existencia de un aviso de privacidad de la Universidad.
62. Por lo que, a consideración de esta Sala Superior, esos argumentos son insuficientes para relevarlo o liberarlo de responsabilidad, si se tiene en cuenta que las candidaturas y los partidos políticos tienen el deber de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros, a fin de asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de las y los menores, su protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, garantizando de manera plena sus derechos, aunado a que se encontraban obligados a atender los Lineamientos emitidos por el INE.
63. Igualmente resulta **ineficaz** el agravio en el que alega que la responsable soslayó el principio de presunción de inocencia, toda vez que el recurrente no aporta mayores argumentos a fin de derrotar las consideraciones de la Sala especializada, la cual no determinó la existencia de la infracción a partir de una presunción sin sustento, sino que hizo una valoración del contexto y de que existen elementos para sostener que las publicaciones constituyeron propaganda político electoral, en la que aparecieron menores sin cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.



64. Finalmente, el motivo de disenso vinculado a la sanción impuesta al recurrente, consistente en que la Sala responsable fue omisa en justificar la calificación de la sanción, deviene **infundado**.
65. Ello es así, toda vez que la responsable sí expuso debidamente las circunstancias y elementos que motivaron la imposición de la sanción, al considerar que el recurrente tuvo la intención de difundir propaganda electoral con las imágenes de siete personas menores de edad, que no acreditó que recabara la documentación completa requerida en la normativa electoral; que no se advertía la publicación difundida haya generado un beneficio económico para el denunciado, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales; y, que no hay antecedentes de sanción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
66. Sin que resulte viable su pretensión de que el monto de la sanción sea reducido, debido a los esfuerzos que hizo por contar con el consentimiento informado de los menores, pues se trata de una afirmación que no lo releva de responsabilidad, en la medida que, pese a esos supuestos esfuerzos, al no haber contado con la documentación exigida por los lineamientos, tenía del deber de difuminar las imágenes previo a su publicación en redes; de ahí que lo manifestado no sea suficiente ni eficaz para modificar el monto de la sanción impuesta.
67. Similar criterio se sostuvo al resolver entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-607/2023, SUP-REP-609/2023, SUP-REP-612/2023 y SUP-REP-14/2024.
68. En consecuencia, al no haber prosperado los agravios hechos valer por el recurrente, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-1042/2024 (VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ)¹⁵

Emito voto particular en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1042/2024, porque disiento del criterio mayoritario sostenido por el Pleno de esta Sala Superior, pues considero que debe **revocarse** la resolución de la Sala Regional Especializada y, por ello, la multa impuesta al candidato al Senado de la República por el estado de Querétaro, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

A mi juicio, la Sala Especializada incurre en falta de exhaustividad, porque no realizó un examen integral de las imágenes denunciadas en las que aparecen siete adolescentes y que corresponden a un evento realizado en una universidad privada en Querétaro, quienes no necesitan conceder el consentimiento requerido por los Lineamientos¹⁶ para aparecer en propaganda electoral, porque dada su edad tienen el arbitrio y conciencia suficientes para participar en actividades partidistas en la etapa de campaña.

Por ello, considero que, contrariamente a lo resuelto por la Sala Especializada, no existe una vulneración al interés superior del menor.

Esta postura es coincidente con la que asumí en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-396/2024, en la que señalé que debe replantearse el tratamiento de los casos en los que aparecen adolescentes en propaganda electoral, pues se aplica un

¹⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ Lineamientos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

criterio homogéneo a aquellos en los que se denuncia la aparición de menores de edad, como niñas y niños.

I. Origen de la controversia

Este asunto se origina con la denuncia presentada por el partido Morena en contra de Agustín Dorantes Lámbarri, otrora candidato a senador por Querétaro de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por presuntamente incumplir los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de político-electoral, derivado de la publicación de diversas fotos en su perfil de Facebook.

Las imágenes denunciadas fueron las siguientes:

Imagen de las presuntas personas menores de edad
Publicación del 22 de abril de 2024.





Previa sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,¹⁷ la Sala Especializada declaró existente la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, respecto de siete personas menores de edad, atribuida al candidato denunciado.

También resolvió que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional incumplieron con su deber de cuidado por la aparición de adolescentes en propaganda electoral. Por ello, impuso al candidato y a los partidos políticos una multa en los siguientes términos:

NOMBRE	CANTIDAD
Agustín Dorantes Lambarri	\$16,285.50 (150 UMAS)
PAN y PRI	\$32,571.00 (300 UMAS)

Inconforme con la resolución de la Sala Especializada, Agustín Dorantes Lámbarri interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que hizo valer como agravios la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada e incorrecta imposición de la multa.

Los argumentos del recurrente fueron los siguientes:

Indebida calificación del evento como propaganda electoral. La autoridad responsable indebidamente calificó como propaganda electoral el evento en donde se tomaron las imágenes en la que aparecen los adolescentes, por el solo hecho de que en las fotografías aparecía el nombre del candidato y de la fuerza política que lo postuló. Sin embargo, no advirtió que se trataba de un evento académico derivado de la invitación de una universidad privada para que impartiera una

¹⁷ En lo subsecuente el "INE".

conferencia a los estudiantes de las licenciaturas de Odontología y Medicina, sobre la necesidad de participar en la vida pública.

Sostiene que no tenía la obligación de recabar los consentimientos requeridos por los Lineamientos dado el carácter académico del evento. Además, de que la universidad cuenta con el aviso de privacidad para el uso de datos personales y la autorización expresa de los propios estudiantes para utilizar sus imágenes y fotos.

Asimismo, que la Sala Especializada indebidamente supuso que las fotografías generaron propaganda electoral, pero no advirtió que ninguna de ellas hizo alusión a un llamado al voto.

Incorrecta calificación de la sanción. Que se debe reducir la sanción a 150 UMAS porque realizó diversas acciones y esfuerzos para conseguir los consentimientos y videos necesarios para el uso de las imágenes de los estudiantes, de los cuales consiguió dos de las siete personas que aparecen en las fotografías, que reduce el número de menores cuya imagen se usó sin el supuesto consentimiento.

II. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, se confirma la resolución controvertida, al considerar que los agravios del recurrente resultan infundados, porque la Sala Especializada correctamente calificó las imágenes denunciadas como propaganda política-electoral, pues en ellas se aprecian los nombres del candidato y del partido político que lo postuló, aunado a que fueron publicadas durante la campaña en el perfil de Facebook del recurrente con la posibilidad de influir en la ciudadanía con motivo de su publicación.



Asimismo, que la Sala responsable analizó con detenimiento las fotografías en las que aparecen los estudiantes, cuyo resultado fue considerar que el recurrente incumplió con las directrices establecidas en los Lineamientos del INE, relacionadas con el deber de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores, o contar con los consentimientos de éstos.

Esto es así, porque los estudiantes que aparecen en las fotografías eran menores de edad, situación que el recurrente reconoció implícitamente en su demanda, pues recabó dos consentimientos de las siete personas estudiantes, ya que asegura que su equipo de trabajo intentó contactar a las personas menores para obtener su consentimiento de manera adicional a la existencia de un aviso de privacidad de la Universidad.

Por la razón anterior, en la sentencia se razonó que resulta apegada a derecho la decisión de la Sala Especializada de considerar incumplida la obligación de contar con los consentimientos informados y las autorizaciones sobre la aparición de menores, en cumplimiento a los Lineamientos del INE.

En la sentencia también se declara infundado el agravio relacionado con la reducción de la multa, porque la Sala Responsable expuso debidamente las circunstancias y elementos que motivaron su imposición, al considerar que el recurrente tuvo la intención de difundir propaganda electoral con las imágenes de siete personas menores de edad, que no acreditó que recabara la documentación completa requerida en la normativa electoral, entre otras cuestiones.

Sin que resultara viable la pretensión del recurrente de que el monto de la sanción sea reducido, debido a los esfuerzos que realizó por contar con el consentimiento informado de los menores, pues se trata de una afirmación que no lo releva de responsabilidad de contar con dicha

documentación y de que tenía el deber de difuminar las imágenes previo a su publicación en redes.

De ahí que lo manifestado resultara suficiente y eficaz para modificar el monto de la sanción impuesta.

III. Motivo del disenso

Como asenté anteriormente, a diferencia de lo resuelto por la mayoría, los agravios expresados por el recurrente **son fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia impugnada, porque la falta atribuida al candidato denunciado consistente en la vulneración al interés superior del menor **es inexistente**, como se explica a continuación.

En su queja, Morena señaló que el recurrente vulneró el interés superior del menor, por difundir en su cuenta personal de Facebook propaganda electoral con personas menores de edad. La Sala Especializada tuvo por actualizada la infracción, porque el recurrente no recabó la documentación en la que consten los consentimientos de los estudiantes que aparecen en la propaganda denunciada.

En mi opinión, contrariamente a lo señalado en la sentencia impugnada, la aparición de adolescentes en la propaganda de partidos políticos y de las candidaturas **no actualiza la vulneración al interés superior del menor**, porque en estos casos cabe presumir que cuentan con una madurez y mayor desarrollo emocional e intelectual para tomar decisiones en torno a su presencia y participación en eventos partidistas o propaganda electoral.



En el voto concurrente que formulé en el expediente SUP-REP-396/2024 sostuve que cuando se denuncie la existencia de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y los mensajes proselitistas debe analizarse si el contexto permite inferir válidamente que la persona adolescente se encuentra ejerciendo alguno de los derechos que tiene reconocidos por la normativa electoral, como son las libertades ideológicas y de expresión, así como de información, reunión, asociación y participación en los asuntos que incidan en su esfera.

Esa postura la sustenté en lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, noveno párrafo, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De igual modo, señalé que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla los derechos que tienen reconocidas estas personas, así como las garantías para su cumplimiento y los controles para hacerlos efectivos, principalmente en su título segundo, cuyo capítulo décimo séptimo se encuentra destinado a regular el derecho a la intimidad.

Además, que de acuerdo con el ámbito tutelado por el derecho a la intimidad en cuestión, por así disponerlo el artículo 76 de la ley recién invocada, las niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de injerencias arbitraria o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En este sentido, quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia tienen el deber de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Sobre esta directriz general, el artículo 77 dispone que se considera violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Para no incurrir en la violación al derecho a la intimidad, el artículo 78 establece que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes debe recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente. Cuando no sea posible recabar este consentimiento y se trate de una persona adolescente,¹⁸ *ésta puede otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

La ley también contempla que no se requiere el consentimiento a que se refiere el párrafo precedente, cuando la entrevista tenga por objeto que las niñas, niños o adolescentes *expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos*

¹⁸ Una persona adolescente es aquella menor de edad que cuenta entre doce y menos de dieciocho años (artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).



que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial su honra y reputación.

Con base en las disposiciones jurídicas mencionadas he considerado, en primer término, que la legislación reguladora de los derechos de niñas, niños y adolescentes admite que las personas adolescentes —es decir, aquellas que tienen desde los doce hasta antes de cumplir los dieciocho años— puedan consentir, por sí mismas, la difusión, en medios de comunicación, de las entrevistas en las cuales hayan intervenido si con ello no se afecta su honra y reputación.

En segundo término, que la ley también exige de la necesidad de contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guardia y custodia, si la entrevista tiene como propósito que las niñas, niños o adolescentes expresen, en ejercicio de su libertad de expresión, su punto de vista o juicio en relación con temas o cuestiones que les afecten directamente, en la medida en que eso no suponga la vulneración a su honra y reputación.

Así, a mi juicio, ambos preceptos deben entenderse como concreciones específicas de uno de los principios rectores que vertebran la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el de autonomía progresiva, contemplado en el artículo 6, fracción XI. Este principio rector asume que las niñas, niños y adolescentes deben ser consideradas como sujetos de derechos y participantes activas en la toma de las decisiones que tienen incidencia en su vida. De tal suerte, que niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de manera progresiva, en la medida en que van adquiriendo un mayor nivel de autonomía.

Aunado a que, a partir de observaciones del Comité de Derechos del Niño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha destacado la necesidad de respetar el ejercicio independiente de los derechos de este colectivo, de tal manera que, desde la evolución de las facultades como principio habilitador, los procesos de maduración y de aprendizaje sean los vehículos a través de los cuales las personas adquieran progresivamente conocimiento, facultades y la comprensión de su entorno. Se busca, por tanto, procurar el desarrollo de la persona y, con ello, lograr que los derechos sean efectivamente ejercidos por ella misma, porque de esta forma, en la medida en que adquieran y perfeccionen habilidades y competencias, las niñas, niños y adolescentes sean capaces de tomar decisiones consecuentes con ese desarrollo y, como consecuencia, asuman responsabilidades en la conducción de su vida.

De tal suerte, es admisible que el operador jurídico pondere, cuando se plantee la presencia de niñas, niños o adolescentes en la difusión de propaganda política y la propagación de mensajes electorales, si se trata, en apariencia y de acuerdo con los conocimientos generales que con la experiencia se adquieren por cualquier persona, si es claro que se trata de niñas o niños, o si, por el contrario, los rasgos y demás características indican, más bien, que se está en presencia de, en todo caso, una persona adolescente, respecto de quienes cabe presumir una madurez y

¹⁹ Véase la sentencia dictada por la Primera Sala, el 15 de mayo de 2015, en el amparo directo en revisión 1674/2014, así como los precedentes que ahí mismo se indican. También véanse las tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), de rubro: “**EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO**”. (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

p. 305) y 2a. XI/2018 (10a.), con el encabezado “**EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS**” (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 539).



mayor desarrollo emocional e intelectual y, por ende, de poder tomar decisiones en torno a su presencia y participación.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, de la revisión de las fotografías denunciadas **no se aprecia la existencia de la vulneración del interés superior del menor**, por la publicación y difusión de adolescentes.

En efecto, en las fotografías denunciadas se advierte que aparece una persona mayor de edad identificada como candidato, quien viste una camisa en color azul cuyo nombre y el partido político que lo postula son identificables al frente y al reverso. Además, en cada una de las fotografías aparecen diferentes jóvenes mujeres y hombres, quienes al parecer interactúan con el candidato, jugando tenis de mesa, sentados alrededor de una mesa, platicando y formados en línea.

La característica principal en todas las imágenes es que, con excepción del candidato Agustín Dorantes Lámbarri, la mayoría de las personas tienen rasgos de ser muy jóvenes y, se acreditó que se encuentran dentro de las instalaciones de la Universidad Cuauhtémoc.

Asimismo, con base en la información proporcionada por la universidad se advierte que las siete personas a que alude la responsable, al momento de las publicaciones todos superaban la edad de diecisiete años.

En este sentido, considero que las y los jóvenes de las fotografías son conscientes de la presencia del candidato y fueron captados por una cámara, incluso, en algunos casos, posan para la toma de una fotografía, pues su mirada se encuentra fija al lugar donde se encuentra el dispositivo o la cámara que captó la imagen.

Por lo que es válido estimar que las y los jóvenes otorgaron su consentimiento de ser videograbados o fotografiados, sin que de esas imágenes pueda desprenderse alguna conducta antijurídica, ya que, como lo adelanté, los adolescentes están conscientes de la presencia del candidato y su intención de interactuar con él.

Conforme con lo anterior, contrariamente a lo determinado por la Sala Especializada, del análisis de las fotografías denunciadas **no se advierte una vulneración al interés superior del menor con la aparición de adolescentes**, pues en cada una de ellas tanto el candidato como los jóvenes interactúan entre sí.

En este sentido, no comparto el razonamiento expuesto por la mayoría de los magistrados respecto a que el recurrente incumplió con su obligación de recabar los consentimientos de las y los jóvenes para aparecer en su propaganda electoral o de difuminar o eliminar su imagen de dichos promocionales, pues cabe presumir que los adolescentes cuentan con madurez y un mayor desarrollo emocional e intelectual para tomar decisiones en torno a su presencia y participación en eventos partidistas o propaganda electoral.

Al no haberse tomado en cuenta esta situación, la Sala Especializada incurrió en una incongruencia interna. De ahí que procedía declarar fundados los agravios hechos valer en esta impugnación y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

A partir de las razones expuestas, no acompaño la sentencia y, por lo tanto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.